



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712023-002-00.
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ D.C.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS:

1.- Indicó la accionante que es propietaria de un vehículo que puso a disposición de sus familiares.

2.- Pretende la accionante que, a través de la presente acción de tutela se le ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la plena identificación de la persona que conduce un vehículo de su propiedad con el objetivo de identificar al infractor del comparendo 11001000000027876675 del 01/02/2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de La Movilidad de Bogotá informó que, revisada la cartera de la señora Medina Niño, se encontró que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

mediante resolución 21 del 5 de enero 2023, se revocó el comparendo No. 27876675 del 1º de febrero de 20221.

En consecuencia, se levantó la medida cautelar a los productos bancarios y financieros a titularidad de la accionante mediante resolución N° 1095 de 2023. De igual manera se llamó a la accionante al abonado telefónico 3114641260 el día 6 de enero año calendario, manifestándole que esa Dirección se encuentra en trámite de la notificación del levantamiento medida cautelar, solicitándole, además, indicara el banco donde tenía embargo, a lo que manifestó, que a la fecha no había reportado embargo, lo anterior con el fin de agilizar proceso de desembargo con la entidad financiera, mediante resolución 1138 del 6 de enero de 2023. Razón por la que se ordena la terminación del proceso.

Por lo que, una vez verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracción de Tránsito –**SIMIT**- esta se encuentra actualizada.

Finalmente, mediante comunicado SDM 202354000090111 del día 10 de enero año calendario, se le informó a la accionante **MARIA MARLILY MEDINA NIETO** la terminación del proceso de cobro coactivo.

De otro lado puntualizó la entidad accionada que, la presente acción constitucional no puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, por cuanto la accionante en su escrito de tutela no prueba la presentación de petición alguna a dicha, ni se evidencia la existencia de un inminente perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestión previa.

1.- De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, va encaminada que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado al imponérsele el comparendo No. 11001000000027876675 del 2 de enero de 2021, sin haberse identificado plenamente la persona que conducía el vehículo matriculado a su nombre de uso familiar. En consecuencia, solicita al Despacho, ordenar a la entidad accionada, asigne una cita para audiencia en la que pueda aclarar la verdad de los hechos acontecidos.

2.- Del debido proceso:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto a los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte de este, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales descritas.

Así, el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no solamente cobija a las entidades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, descartar aquellos términos o procedimientos que los beneficien, y desconocer o ignorar aquellos que le sean desfavorables.

3. Del caso en concreto:

En el caso que ocupa la atención al Despacho, lo primero advertir a la accionante es que, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado, que la acción de tutela no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

“La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De igual forma, resalta que en los distintos precedentes jurisprudenciales, la misma Corporación Constitucional ha señalado, en materia de vulneración al debido proceso por imposición de comparendos por violación o infracción a las normas de tránsito, que el presunto infractor cuenta con la vía gubernativa ante la Administración, o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ante el Juez del ramo, a la que debe comparecer a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, controvirtiendo las que existan en su contra, utilizando los recursos de ley como los de reposición y apelación, o en su efecto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos de la Administración.

De igual manera debe advertirse a la demandante, que la acción de tutela fue instituida por el Constituyente Primario en la Constitución Política y desarrollada por el Congreso de la República, para la protección de aquellos derechos fundamentales que no cuenten con otro mecanismo de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable que no es su situación.

Por su parte, el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que, no procederá esta acción constitucional cuando exista otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso que nos ocupa, lo que se advierte con claridad meridiana, es que, el mismo se trata de una situación eminentemente litigiosa de orden económico que para su solución se requiere de un verdadero proceso probatorios propio de la Administración agotando la actora la vía gubernamental, o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no es el de la acción de tutela, la cual está constituida como un procedimiento sumario, excepcional, subsidiario y preferencial para la protección como ya se dijo, de aquellos derechos fundamentales que no cuenten con otro mecanismo de defensa judicial, o para evitar un perjuicio irremediable.

Por último, frente a las sanciones impuesta a través del sistema tecnológico de foto-multa, de que trata a la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, esa alta Corporación no ha dicho, que la tutela sea el mecanismo eficaz para determinar el responsable de la infracción de tránsito, y por consiguiente dirimir, sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en estos casos.

Lo que el Alto Tribunal ha dicho es que, previo a la imposición de la sanción, el infractor de la norma de tránsito debe estar plenamente individualizado e identificado, de allí de que habla de la responsabilidad objetiva, es decir, no se puede sancionar a quien no haya cometido la infracción, que no siempre se debe sancionar al titular del vehículo por el hecho de ser el propietario. Así entonces, la Corte no está exonerando al infractor de la norma de transito de responsabilidad, lo que el Tribunal de cierre en lo Constitucional busca, es que se sancione al conductor del vehículo que cometió la infracción sea o no el propietario.

En principio, en las sanciones impuestas con foto-multa, el llamado a responder es el propietario del vehículo infractor por el ser quien aparece en el **Registro Único Nacional de Transito-RUNT-**, de allí que, para establecer

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

el responsable como tal de la infracción de tránsito, existe el respectivo proceso administrativo contravencional ante el respectivo organismo de tránsito, a donde debe comparecer el presunto infractor que se le impuso la foto-multa o comparendo, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, y aporte las prueba que pretenda hacer valer y controvierta las que existan en su contra.

En ese orden de ideas, lo que se concluye en el sub examiné es que, esta acción constitucional no es el mecanismo idóneo para resolver un conflicto eminentemente litigioso y económico planteado por la accionante.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado del escrito de tutela, la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, aportó prueba suficiente con la que demuestra haber ordenado: i) la terminación del procedimiento de cobro administrativo coactivo objeto de esta acción constitucional, mediante *la Resolución No. 1138 de 2023*; mediante Resolución No. 1095 de 2023, *la cual ordenó* el levantamiento de las medidas cautelares y desembargo en los Bancos Davivienda, Bancolombia, Bogotá. Pichincha, Caja Social, Occidente, Banco BBVA, Bancamia, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, GNB Sudameris, AV Villas, Popular, Itau Corbanca, *Falabella, Citbank y Bancoomeva*; y iii) mediante Resolución 21 de 2023, dispuso revocar el comparendo 11001000000027876675 del 01/02/2021.

Lo que hace que nos encontremos ante una carencia de objeto de la acción de tutela por hechos superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte constitucional la cual entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Corolario de lo anterior, al haberse satisfecho el derecho y la pretensión elevado por la accionante **MARÍA MARELYLY MEDINA NIÑO** en los términos señalados como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial sería inocua. En consecuencia, la presente acción constitucional se declarará improcedente por carencia actual del objeto al estar ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto, por hecho superado, la presente acción de tutea promovida por la señora **MARÍA MARELYLY MEDINA NIÑO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE**

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARIA MARLYLY MEDINA NIÑO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Radicado: 1100140880712023-002-00.

MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTES
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.